

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 12/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2013-01142-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS	INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/10/2023	Auto que corrige auto	JGB-CORREGIR el auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó estar a lo dispuesto por el superior. En los demás aspectos el auto del 28 de septiembre de 2023 se mantiene incólume....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00124-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SABANA Y DEL SINU AMUSSIM	MUNICIPIO DE CACERES	Ejecutivo Singular	11/10/2023	Auto decreta medidas cautelares	JGB-DECRETA EMBARGO de remanentes y dineros de cuentas bancarias. SE NIEGAN las demás medidas de embargo solicitadas. REQUERIR al Municipio de Cáceres, término 5 días....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00119-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESTEBAN ARISTIZABAL ZULUAGA, DUBAN FERNEY ARISTIZABAL ZULUAGA, GLORIA ELCY ZULUAGA, LIBARDO DE JESUS ARISTIZABAL TORO	ESE METROSALUD, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	11/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 2:00 P.M....	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00007-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NEVER ALFREDO PEMBERTHY SEPULVEDA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto fija litigio	JGB-Tiene como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. Se dictará sentencia anticipada. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alega...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00316-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA PATRICIA LEZCANO ESCUDERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00319-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RICOURTE DE JESUS RUEDA RUEDA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00321-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA PATRICIA MORENO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 

8	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00322-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH NELLY BETANCUR VALENCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00326-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MERY SALDARRIAGA VANEGAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00328-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARIA CUERVO ARISTIZABAL	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, las respuestas dadas por las entidades demandadas. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se contarán una...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00329-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MONTOYA MONTOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 

12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00330-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA CAROLINA GALVIS MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00335-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JESUS EMILIO GARCIA ORTEGA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00337-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OCTAVIO AUGUSTO JARAMILLO LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00338-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANDRES LOPEZ ALVAREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 

16	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00347-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DUVIEL DE JESUS DIAZ GIRALDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la entidad. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se...	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00425-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRUZ ELENA GIRALDO GARCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto termina proceso por Excepciones Previas	JGB-DECLARAR probada la excepción previa de inepta demanda. Dar por terminado el presente proceso. Sin condena en costas. Ejecutoriada la decisión, ARCHÍVESE el expediente....	 
18	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00254-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PIEDAD DE LOS DOLORES CASTRO GIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES , PORVENIR S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2023	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	José Antonio Ruiz Contreras y otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2013- 01142 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Corrige auto

### **ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia proferida el día 28 de agosto de 2023, revocó la sentencia de primera instancia.
2. Este despacho judicial, por auto del 28 de septiembre de 2023, ordenó estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia; sin embargo, por error, se indicó que la sentencia de primera instancia había sido confirmada.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Del saneamiento del proceso**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

##### **1.2. De la corrección de auto**

El inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso indica que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial corregirá el auto del 28 de septiembre de 2023 en el sentido de precisar que la decisión adoptada por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia consistió en revocar la sentencia proferida por este despacho judicial». En los demás aspectos la providencia se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó estar a lo dispuesto por el superior, el cual quedará así: «En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial».

**SEGUNDO:** En los demás aspectos el auto del 28 de septiembre de 2023 se mantiene incólume.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ad5a132287436743a204f60392921e55988af1930a0fe30e2f6aea324412b**

Documento generado en 11/10/2023 10:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Asociación de Municipios Solidarios y Sostenibles (Amussim)
Ejecutado	Municipio de Cáceres
Radicado	050013333026 <b>2018-0012400</b>
Instancia	Primera
Auto n.º	49
Asunto	Resuelve medida de embargo

**ANTECEDENTES**

1. El día 15 de mayo de 2015, el Municipio de Cáceres, mediante el contrato interadministrativo de obra número 007-2015, pactó que Amussim le realizara el mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público por un valor de doscientos cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos pesos (\$249.999.600).

2. El 10 de diciembre de 2015, el Municipio de Cáceres, Amussim y la supervisora contractual suscribieron el acta de liquidación de dicho contrato interadministrativo, documento en el que se estableció que el primero adeudaba a la segunda la suma de ciento treinta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil pesos (\$138.876.000). La obligación no fue pagada, por lo que se inició el presente proceso ejecutivo.

3. Librado y notificado el mandamiento de pago, el 19 de marzo de 2019, este despacho judicial rechazó, por improcedentes, las excepciones de inexistencia del título ejecutivo e inexistencia del contrato interadministrativo y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

4. El 30 de mayo de 2019, la parte ejecutante solicitó que se decretara el embargo de los siguientes recursos del Municipio de Cáceres: (i) los provenientes de la sobretasa a la gasolina que posee en BBVA, en el Banco de Bogotá y en Bancolombia; (ii) los impuestos, tasas y/o contribuciones que posee en BBVA, en el Banco Agrario, en el Banco de Bogotá y en Bancolombia; y (iii) el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del Sistema General de Participaciones que posee en BBVA, en el Banco de Bogotá y en Bancolombia.

5. El 6 de abril de 2021, este despacho judicial decretó el embargo de las sumas de dinero existentes en las cuentas de ahorros 37100000596, 37100000597 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

37159355579 de Bancolombia, cuyo titular es el Municipio de Cáceres, limitándolo a la suma de ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672). Sin embargo, negó las demás medidas solicitadas. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

6. El 15 de junio de 2021, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión de negar las demás medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, ordenó requerir a las entidades financieras para que certificaran la inembargabilidad de las cuentas bancarias.

7. Los días 2, 23 y 28 de febrero de 2023, BBVA, Banco de Bogotá y Bancolombia, en orden, dieron respuesta.

8. El 8 de junio de 2023, teniendo en cuenta que los certificados allegados no permitían verificar el origen y la destinación de los recursos, este despacho judicial dispuso requerir a la entidad ejecutada para que certificara con precisión dicha información. El 7 de septiembre siguiente se allegó respuesta.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. La solicitud de embargo**

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 dispone: «Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado».

Además, el artículo 83 de esa misma ley establece, como uno de los requisitos adicionales de la demanda, que en el caso de que se pidan medidas cautelares deberá determinarse las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

#### **1.2. Los bienes inembargables**

El artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables; también faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso indica que no podrán embargarse, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; (iv) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; y (v) las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas.

A su vez, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone: «La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra».

Y agrega: «tratándose de procesos ejecutivos en los que la parte ejecutada sea un municipio, solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y que en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente».

Por su parte, el Decreto Ley 1101 de 2007<sup>1</sup> establece que «los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo»<sup>2</sup>; también son inembargables «los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional»<sup>3</sup>.

Asimismo, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 reitera el principio de inembargabilidad de los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, cuya excepción la constituyen «las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales», las que se harán efectivas sobre «ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial».

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1154 de 2008, al analizar la inembargabilidad de recursos públicos, como los provenientes del

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 1.

<sup>3</sup> Artículo 2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Sistema General de Participaciones, indicó que esa regla no es absoluta, en tanto, en principio, existen tres excepciones: (i) los créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) El pago de sentencias judiciales; y (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

También se indicó que «la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable)»<sup>4</sup>.

## **2. Solución al caso concreto**

Allegados los certificados que precisan cuáles «cuentas bancarias son inembargables y el fundamento legal de dicha inembargabilidad», precisando «a qué impuesto corresponden los recursos de dichas cuentas y cuál porcentaje tiene destinación de inversión social»<sup>5</sup>, este juzgado pasará a resolver las solicitudes de embargo.

### **2.1. Bancolombia**

a) Bancolombia, mediante oficio del 23 de febrero de 2023<sup>6</sup>, indica que la cuenta corriente número 37126205852 cuenta con recursos de sobretasa de la gasolina, que su destinación es libre inversión y que se encuentra embargada desde el 25 de mayo de 2014 por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso radicado 2013-00011, por valor de \$18.150.0000<sup>7</sup>.

En consecuencia, (i) se dispondrá el embargo de dichos remanentes; la cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672), que corresponde al valor del crédito aprobado; y (ii) se dispondrá oficiar a ese juzgado, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo.

b) Bancolombia, mediante oficio del día 23 de febrero de 2023<sup>8</sup>, indica lo siguiente:

<b>Número de cuenta</b>	<b>Producto</b>	<b>Origen</b>	<b>Destinación de los recursos</b>
37100014689	Ahorros	Impuestos - Inversión Social	Destinación específica para inversión

<sup>4</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>5</sup> Nombre de archivo: 28.1 RESUELVE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR EMBARGO página 18.

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 33 RECIBIDO\_(28-2-23) Respuesta requerimiento Bancolombia.

<sup>7</sup> Nombre de archivo: 33.07 CR\_EMB\_RL00657570\_890981567.

<sup>8</sup> Nombre de archivo: 33 RECIBIDO\_(28-2-23) Respuesta requerimiento Bancolombia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

37100014671	Ahorros	Impuestos - Inversión Social	Destinación específica para inversión
37100014662	Ahorros	Impuestos - Inversión Social	Destinación específica para inversión <sup>9</sup>

Sin embargo, como «deberá precisarse a qué impuesto corresponden los recursos de dichas cuentas y cuál porcentaje tiene destinación de inversión social»<sup>10</sup>, se procederá a requerir al Municipio de Cáceres para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegue dicha información.

c) En la cuenta corriente número 37126205795 existen recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales (FONPET), que hacen parte del sistema general de regalías, cuyo embargo está prohibido; por lo tanto, se negará la medida de embargo solicitada.

d) En las cuentas corrientes 37112332836 y 37192877738, cuyo origen es el Sistema General de Participaciones propósito general y su destinación es libre inversión; sin embargo, como «sólo son embargables “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”»; por lo tanto, como las obligaciones que se ejecutan no derivan de las actividades precitadas, es improcedente su embargo en el proceso de la referencia»<sup>11</sup>.

## **2.2. BBVA**

El 2 de febrero de 2023, el Banco BBVA<sup>12</sup> reiteró el oficio del 15 de febrero de 2021, con el que se negaron las medidas de embargo.

El Municipio de Cáceres solo certificó el origen y destino de los recursos de las cuentas 2710200159998 y 2710100005258; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Antioquia ya negó su embargo.

Así las cosas, al no existir certificado de inembargabilidad, este despacho judicial dispondrá el embargo sobre los saldos de las cuentas corrientes 001302710100001778, 001302710100005944, 001302710100008690, 001302710100008914, 001302710100012130, 001302710100013138, 001302710100080715, 001302710100151722, 001302710100153298, 001302710100153462, 001302710100154585, 001302710100158214, 001302990100075804 y de la cuenta de ahorros número 001302710200220287 del Banco BBVA, cuyo titular es el Municipio de Cáceres; la cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de ciento noventa y siete millones

<sup>9</sup> Nombre de archivo: 33.10 FORMATO INEMBARGABILIDAD2.

<sup>10</sup> Nombre de archivo: 28.1 RESUELVE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR EMBARGO página 18.

<sup>11</sup> Nombre de archivo: 28.1 RESUELVE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR EMBARGO página 24.

<sup>12</sup> Nombre de archivo: 31 RECIBIDO\_(02-02-23) Respuesta requerimiento BBVA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672), que corresponde al valor del crédito aprobado.

En consecuencia, este despacho judicial dispondrá oficiar al Banco BBVA para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio, constituya certificado de depósito correspondiente y lo remita con destino al presente proceso.

### 2.3. Banco de Bogotá

Dicha entidad financiera, mediante oficio del 23 de febrero de 2023, allegó los certificados de inembargabilidad de las cuentas<sup>13</sup>. Por su parte, el Municipio de Cáceres realizó una relación de las cuentas, señaló el origen de los recursos y su destinación, tal y como se observa a continuación:

Número de cuenta	Tipo de cuenta	Estado general	Nombre de la cuenta	Origen de los recursos	Destinación de los recursos
897061354	Ahorros	Activo	Garantía de crédito municipio de Cáceres	Crédito	Recursos pignorados en un 150% para en crédito en construcción de infraestructura
897080156	Ahorros	Activo	Cuenta maestra resguardo indígena Carupia Cáceres	Sistema General Participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación resguardos indígenas
897080164	Ahorros	Activo	Cuenta maestra resguardo indígena alto del tigre Cáceres	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación resguardos indígenas
897080172	Ahorros	Activo	Cuenta maestra resguardo indígena La Palma Puerto Bélgica	Sistema genera participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación resguardos indígenas
897079166	Ahorros	Activo	Ley del tabaco 2019	Recaudo del impuesto del tabaco para proyecto sector deporte	Ley 2189 de 2009 deporte
897054243	Ahorros	Activo	Destinación específica	Estampilla	Estatuto tributario estampilla pro - cultura, Ley 397 de 1997, articulo 24

<sup>13</sup> Nombre de archivo: 32 RECIBIDO\_(23-2-23) Respuesta banco de Bogotá.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

897054268	Ahorros	Activo	Destinación específica estampilla adulto mayor	Estampilla	Estatuto tributario municipal estampilla pro - adulto mayor
897087573	Ahorros	Activo	Cuenta maestra pagadora	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación resguardos indígenas
897033049	Corriente	Activo	SGP resguardo indígena	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación resguardo
897048203	Corriente	Activo	Maestra atención integral 1	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación – propósito general Conpes primera infancia
897048195	Corriente	Activo	Educación escolar municipio de Cáceres	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación educación por calidad
897048187	Corriente	Activo	Cuenta maestra alimentación escolar	Sistema general participación	Recursos de destinación específica ley 715 de 2003 – sistema general de participación – propósito general alimentación escolar
897048179	Corriente	Activo	Cuenta maestra sistema general propósito	Sistema general participación	Recursos de destinación específica Ley 715 de 2003 – sistema general de participación – propósito general forzosa inversión
897056933	Corriente	Activo	Pago de nómina pensional		Desahorro FONPET
897024568	Corriente	Activo	otros gastos salud funcionamiento	Coljuegos	Recurso de destinación específica para atención en salud Coljuegos inversión 75%
897024709	Corriente	Activo	Fondo cuenta destinación específica inversión	Sistema general regalías	Proyecto de regalías específica
897032769	Corriente	Activo	Inversión social	Recaudo	Recursos pignorados en un 150% para en crédito en construcción de infraestructura



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

897054276	Ahorros	Activo	Destinación específica fondo de seguridad	Estampilla	Ley 1106 de 2006 fondo de seguridad FONSEP
897054250	Ahorros	Activo	Destinación específica estampilla pro hospital	Estampilla	Estatuto tributario pro - hospital
897002432	Corriente	Activo	cuenta maestra, SGP -agua potable saneamiento básico	Sistema general participación	Recursos de destinación específica ley 715 de 2003 - sistema general de participación propósito agua potable y saneamiento básico
897067385	Ahorros	Activo	Municipio de Cáceres	Ingresos corrientes de libre destinación	Recursos de libre destinación
897053864	Ahorros	Activo	Destinación específica	Ingresos corrientes de libre destinación	Recursos de libre destinación
897024725	Corriente	Activo	20% transferencia del Departamento vehículos	Departamento de Antioquia	Recursos de libre destinación
897091286	Ahorros	Activo			
897091294	Ahorros	Activo			
897091716	Ahorros	Activo			
534064555	Ahorros	Activo			
897048450	Ahorros	Activo			
897096517	Ahorros	Activo			
897090668	Ahorros	Inactivo			
897076931	Ahorros	Inactivo			
897079869	Ahorros	Inactivo			
897050241	Ahorros	Inactivo			
897055596	Ahorros	Inactivo			
897052940	Ahorros	Inactivo			
897054961	Ahorros	Inactivo			
897099016	Corriente	Activo			
897019493	Corriente	Inactivo			
897047015	Corriente	Inactivo			
897051314	Corriente	Inactivo			
897073656	Corriente	Inactivo			
897024634	Corriente	Inactivo			
897087904	Corriente	Inactivo			
897073912	Corriente	Inactivo			

La parte actora solicitó el embargo de los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, los recaudados por concepto de impuestos, tasas y/o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

contribuciones y los que para su funcionamiento la ejecutada tome del porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del Sistema General de Participaciones.

Verificados los certificados de inembargabilidad allegados, este despacho judicial decretará el embargo: (i) de los saldos de las cuentas de ahorro 897067385 y 897053864 por tener recursos proveniente de ingresos corrientes de libre destinación, y (ii) los saldos de las cuentas de ahorro 897091286, 897091294, 897091716, 534064555, 897048450, 897096517, 897090668, 897076931, 897079869, 897050241, 897055596, 897052940, 897054961, al igual que los saldos de las cuentas corriente 897099016, 897019493, 897047015, 897051314, 897073656, 897024634, 897087904 y 897073912, porque no obra certificado de inembargabilidad.

La cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672), valor correspondiente al crédito aprobado.

Se dispondrá oficiar al Banco de Bogotá para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio, constituya certificado de depósito y lo remita con destino al presente proceso judicial.

Se negará la solicitud de embargo respecto de las demás cuentas de ahorro y corrientes que posee la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá por las siguientes razones: (i) sus recursos provienen del Sistema General de Participaciones y tienen una destinación específica<sup>14</sup>; (ii) sus recursos provienen del Sistema General de Regalías<sup>15</sup>; (iii) corresponden a recursos por impuestos o estampillas; sin embargo, cuentan con una destinación específica, la que no corresponde al objeto contractual del título ejecutivo —alumbrado público—<sup>16</sup>; (iv) los recursos se encuentran pignorados en créditos realizados por el Municipio de Cáceres para la construcción de infraestructura<sup>17</sup>; y (v) son recursos con destinación específica, como es el pago de la nómina pensional<sup>18</sup>, la atención en salud<sup>19</sup> y son transferencias del Departamento de Antioquia<sup>20</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>14</sup> Cuentas número: 897080156, 897080164, 897080172, 897087573, 897033049, 897048203, 897048195, 897048187, 897048179, 897002432.

<sup>15</sup> Cuenta corriente número 897024709.

<sup>16</sup> Cuentas número 897079166, 897054243, 897054268, 897054276 y 897054250.

<sup>17</sup> Cuentas número 897061354 y 897032769.

<sup>18</sup> Cuenta corriente número 897056933.

<sup>19</sup> Cuenta corriente número 897024568.

<sup>20</sup> Cuenta corriente número 897024725.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del remanente de los dineros embargados por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado 05-001-33-31-018-2013-00011-00; la cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672), correspondiente al valor del crédito aprobado.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre los saldos de las cuentas corrientes 001302710100001778, 001302710100005944, 001302710100008690, 001302710100008914, 001302710100012130, 001302710100013138, 001302710100080715, 001302710100151722, 001302710100153298, 001302710100153462, 001302710100154585, 001302710100158214, 001302990100075804 y la cuenta de ahorros número 001302710200220287 del **BANCO BBVA**, cuyo titular es el Municipio de Cáceres.

La cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de **ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672)**, correspondiente al valor del crédito aprobado.

**CUARTO:** el Banco BBVA deberá constituir certificado de depósito y remitirlo con destino al proceso dentro de los tres días siguientes al recibo; con la recepción del oficio quedará consumado el embargo. La secretaría libraré el oficio comunicándole la medida.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre los saldos de las cuentas de ahorro 897067385 y 897053864 del **BANCO DE BOGOTÁ**, cuyo titular es el Municipio de Cáceres, por tener recursos proveniente de ingresos corrientes de libre destinación, al igual que sobre los saldos de las cuentas de ahorro 897091286, 897091294, 897091716, 534064555, 897048450, 897096517, 897090668, 897076931, 897079869, 897050241, 897055596, 897052940, 897054961 y sobre los saldos de las cuentas corriente 897099016, 897019493, 897047015, 897051314, 897073656, 897024634, 897087904 y 897073912, respecto de las cuales no obra certificado de inembargabilidad.

La cuantía total del embargo no podrá exceder de la suma de **ciento noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$197.481.672)**, correspondiente al valor del crédito aprobado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEXTO:** el Banco de Bogotá deberá constituir certificado de depósito y remitirlo con destino al proceso dentro de los tres días siguientes al recibo; con la recepción del oficio quedará consumado el embargo. La secretaría librará oficio comunicándole la medida.

**SÉPTIMO: SE NIEGAN** las demás medidas de embargo solicitadas, conforme a la motivación precedente.

**NOVENO: REQUERIR** al Municipio de Cáceres para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe a qué impuesto corresponden los recursos depositados en las cuentas de ahorro número 37100014689, 37100014671 y 37100014662 de Bancolombia, y qué porcentaje de ellos tiene destinación de inversión social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5c293f4ca257094c1edff0091b63035c0d278a5a92adb4917fc2a67d38dbc**

Documento generado en 11/10/2023 10:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Gloria Elcy Zuluaga Ocampo y otros
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS SAS (Savia Salud) y la ESE Metrosalud
Llamados en garantía	ESE Metrosalud, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, IPS Universitaria y Seguros del Estado
Radicado	050013333026 <b>2019-00119</b> 00

### **ANTECEDENTES**

1. El 15 de septiembre de 2023, este despacho judicial, en audiencia de pruebas, fijó el día 19 de octubre de 2023, a las 9:00 a.m., como la fecha para continuar con la audiencia de pruebas establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El 6 de octubre de 2023, el CENDES informó a este juzgado que al médico Sebastián Fernando Niño Ramírez, perito designado por esa institución, le es imposible comparecer a la audiencia de pruebas por encontrarse fuera del país.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El inciso segundo del numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente: «En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes».

#### **2. Caso concreto**

En el presente caso, teniendo en cuenta la solicitud precedente, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho judicial accederá a ella; en consecuencia, dicha audiencia se llevará a cabo, por medio de videoconferencia, el día miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 02:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**; en consecuencia, ella se realizará el día **MIÉRCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Never Alfredo Pemberty Sepúlveda
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00007</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

1. El señor Never Alfredo Pemberty Sepúlveda ingresó a la Policía Nacional como alumno (nivel ejecutivo); el día 1 de octubre de 2002, mediante la Resolución número 595 del 1 de abril de 2003, ingresó al escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

2. El director General de la Policía Nacional, mediante la Resolución 1867 del 27 de julio de 2020, retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo, entre otros, al señor Pemberty Sepúlveda. El 31 de julio siguiente le fue notificada la decisión<sup>2</sup>.

3. La Policía Nacional, mediante la Resolución 5921 del 23 de septiembre de 2020, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en favor del señor Pemberty Sepúlveda efectiva a partir del 31 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

4. El 16 de abril de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 222 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que fue declarada fallida<sup>4</sup>.

5. El día 18 de enero de 2021, el señor Never Alfredo Pemberty Sepúlveda, por intermedio de apoderado, presentó demanda judicial en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

6. El auto admisorio de la demanda se profirió el día 11 de febrero de 2021<sup>5</sup>, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 004. Extracto hoja de vida\_pagonenumber (1).

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 005. Resolucion 01867 Retiro Servicio.\_pagonenumber (1).

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 046.10 Resolución 5921, reconocimiento asignación de retiro.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 034. Constancia No conciliacion procuraduria\_pagonenumber (2).

<sup>5</sup> Nombre de archivo: 042 2021-00007 admite demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de Defensa jurídica del Estado el día 15 de marzo de 2021<sup>6</sup>. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

7. El día 10 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>7</sup>; la parte demandante emitió pronunciamiento<sup>8</sup>.

8. El 23 de septiembre de 2021, este despacho judicial, por el término de cinco (5) días, dio traslado de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1867 de 2020, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios<sup>9</sup>. La entidad demandada manifestó su oposición<sup>10</sup>.

9. El 4 de agosto de 2022, este juzgado negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante<sup>11</sup>.

10. Efectuado el traslado de la demanda judicial<sup>12</sup>, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional propuso excepciones de mérito, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas.

11. La parte demandante considera que la Resolución 1867 de 2020, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, debe ser declarada nula por estar afectada de falsa motivación y desviación de poder, muestra de ello es que su desvinculación no se dio por acreditar el tiempo para ser beneficiario de la asignación de retiro, como lo manifestó la entidad demandada, sino por la disminución de capacidad psicofísica, tanto así que desde el mes de diciembre de 2017 presentaba excusa total del servicios, haciéndolo sujeto de especial protección constitucional<sup>13</sup>.

12. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional afirma que los actos administrativos demandados se expidieron en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales; además, indica que el llamamiento a calificar servicios es una de las causales de retiro del servicio activo de los uniformados de la Policía Nacional y su aplicación no constituye la imposición de una sanción, castigo, retaliación o hecho irregular<sup>14</sup>.

---

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 044 Correo\_ (15-03-2021) NOTIFICACIÓN DEMANDA

<sup>7</sup> Nombre de archivo. 017 TRASLADO SECRETARIAL 10-05-2021.

<sup>8</sup> Nombre de archivo: 048.1 CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES.

<sup>9</sup> Nombre de archivo: 049 AUTO\_(23-9-21) traslado medida previa 2021-00007.

<sup>10</sup> Nombre de archivo: 050.1 CONTESTACIÓN medida cautelar 2021-0007 j-26 NEVER ALBERTO PEMBERTY SEPÚLVEDA.

<sup>11</sup> Nombre de archivo: 051 Auto\_(4-8-22) RESUELVE MEDIDA CAUTELAR 2021-00007.

<sup>12</sup> Nombre de archivo: 047 TRASLADO SECRETARIAL 08-09-2021.

<sup>13</sup> Nombre de archivo: 001 DEMANDA\_pagenuumber.

<sup>14</sup> Nombre de archivo: 046.01 CONTESTACIÓN 2021-0007 j-26 NEVER ALBERTO PEMBERTY SEPÚLVEDA.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup> establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada».

### 2. Caso concreto

#### 2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. Las partes pidieron tener como pruebas las documentales aportadas. En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes demandante son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

#### 2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 1867 de 2020, por medio de la cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, por estar afectada de falsa motivación y desviación de poder?; (ii) ¿debe ordenarse el reintegro del señor Pemberty Sepúlveda a la Policía Nacional sin solución de continuidad, con los ascensos a que haya lugar, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

---

<sup>15</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



### 2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: INFORMAR** que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 1867 de 2020, por medio de la cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, por estar afectada de falsa motivación y desviación de poder?; (ii) ¿debe ordenarse el reintegro del señor Pemberty Sepúlveda a la Policía Nacional sin solución de continuidad, con los ascensos a que haya lugar, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2efc326117081e30279f119e0a9290919900dfbb2ce8423e340f6ddd22252**

Documento generado en 11/10/2023 11:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diana Patricia Lezcano Escudero
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00316 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 30 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.4 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 25 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 012.1 a 012.4 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.4 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d59c9cf001db5658e1ba0767f48804da6df71a2c606a1131f2d1aabf7e873f**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ricaurte de Jesús Rueda Rueda
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00319</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 30 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 25 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ea94fa4646555a79363249ce6a01a8d551f287cad28eae1a69befd980c01c**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Patricia Moreno González
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00321</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 31 de agosto de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 22 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.5 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 012.1 a 012.5 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.5 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e85f65604764449ceec6463a8e602019ea2e84522f131f30794f093e32acb**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Nelly Betancur Valencia
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00322 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.2 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 014.1 a 014.2 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.1 a 014.2 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc3c931f5232a2ced2e44bd6cc6017b80f98aee6dd0a5a936889cb30b04f62**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Mery Saldarriaga Vanegas
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00326</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcad4a23243a794b601269b9ba03970d7fc9fe8aad265ae63f0bf9b1c1497fa**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria María Cuervo Aristizábal
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00328 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

2) La información solicitada al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre



que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados al Ministerio de Educación Nacional y a la entidad territorial demandada, no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que dichas entidades, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegaron la información solicitada, la cual reposa en el archivo 008.5, 008.07, 008.09 a 008.12 y 012.1 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 y la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la cual obra en los archivos 008.7 y 012.1 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada por el Departamento de Antioquia y por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f03716210b3e689658f43e5398bdc04dbbad6d2bd1d737dba85aa9a2093f8**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Patricia Montoya Montoya
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00329</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbf52c8cd254b86bbf777fca6e8f2e8fe4d66a03a224927110f772f2e2f18b**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Laura Carolina Galvis Martínez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00330 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 1º de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago a la demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 15 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 27 de septiembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 012.1 a 012.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4617b2085bb11d66adf214e83dea8627d72c3347b0eea39bfc13c6876a705bd4**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Jesús Emilio García Ortega
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00335</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 13 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 013.2 a 013.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 013.2 a 013.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.2 a 013.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a5eea2745e24734b4ff8663929cdd92efc1e6a07db13fa036f1b87b3ab031**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Octavio Augusto Jaramillo Londoño
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00337</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 13 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.2 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 013.1 a 013.2 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.2 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3aafcb55faa013f33a696b25b96fc32560f239b68d949320790f9a0e159820**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Andrés López Álvarez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00338</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 13 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 013.1 a 013.3 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Saúl Martínez Salas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691da056143191a14ba9d71c16dc21005ef222a62f8677a76e8ee87c6ffa7b**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Duviel de Jesús Díaz Giraldo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00347</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 13 de septiembre de 2023, este juzgado requirió: (i) a la Secretaría de Educación de la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A.; y (ii) a la ministra de Educación Nacional para que, en el mismo término, certificara la fecha en la que llevó a cabo el pago al demandante y allegara copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.
- 2) El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en los archivos 014.2 a 014.4 del expediente digital.
- 3) Por su parte, la información solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia no fue allegada dentro del término otorgado, el cual feneció el 2 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso dispuso que pueden ser trasladadas de un proceso a otro las pruebas practicadas válidamente, siempre que «en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que, pese a los requerimientos realizados a la entidad territorial demandada para que allegara la liquidación de las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 que le fue reportada a la Fiduprevisora S.A., no se obtuvo respuesta.

Sin embargo, este juzgado observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, allegó la información solicitada, la cual reposa en los archivos 008.5 y 008.9 a 008.12 de ese expediente digital. En consecuencia, se decretará el traslado, de oficio, de dicha prueba y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, se incorporará al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, la que obra en los archivos 014.2 a 014.4 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes por el mismo término anterior.

### **2.1. Corre traslado para alegar**

Asimismo, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR,** de oficio, al presente proceso la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia en el proceso identificado con el radicado 05001333302620220033200, la cual obra en los archivos 008.5 y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

008.9 a 008.12 de ese expediente digital, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta dada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la cual obra en los archivos 014.2 a 014.4 del expediente digital.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta precitada, al igual que la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional al requerimiento.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08a519f45f560362384403ad6696bcba6c99288c2d89f49a4fbb2a363e73f34**

Documento generado en 11/10/2023 10:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Cruz Elena Giraldo García
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00425</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara probada excepción previa

**ANTECEDENTES**

1) El 30 de marzo de 2022, la docente Giraldo García, invocando lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975<sup>2</sup> y en el Decreto 1176 de 1991<sup>3</sup>, le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Distrito de Medellín, que le reconociera y pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso.

3) La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022; en ella se solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial; sin embargo, el 25 de agosto de 2022 se inadmitió para que se aclarara el acto administrativo demandado.

4) La parte demandante, en respuesta al requerimiento, se ratificó en que el acto administrativo demandado era el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022, el cual allegó junto con la constancia de notificación.

<sup>1</sup> Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

<sup>2</sup> Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

<sup>3</sup> «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5) El día 27 de octubre de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 7 de diciembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

6) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto el Distrito de Medellín propuso la excepción de indebida integración del contradictorio. El Fomag, la entidad territorial y la parte demandante solo solicitaron el decreto de pruebas documentales.

7) El día 29 de marzo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento; sin embargo, no se refirió a las excepciones previas propuestas por las demandadas.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Inepta demanda**

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales» (numeral 5).

Dicha excepción solo puede declararse probada cuando la demanda no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, los requisitos formales de la demanda, que están consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes: (i) la designación de las partes y de sus representantes; (ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; (iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; (v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; (vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; (vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, al igual que el canal digital correspondiente; (viii) enviar por medio electrónico o, en subsidio, por medio físico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado; y (ix) individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, esto es, aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, pues, si no se demanda dicho acto, el juez debe proferir una sentencia inhibitoria (art. 163).

En relación con este último requisito, el Consejo de Estado ha expresado que la proposición jurídica incompleta se configura en los siguientes casos: «(i) cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o (ii) cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo»<sup>5</sup>.

## **2. Caso concreto**

El Fomag afirma que el Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022 no niega el derecho invocado por la demandante y que en los anexos de la demanda, remitidos junto a ella, tampoco es posible identificar dicho acto administrativo, máxime cuando no se remitió copia de él.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, proceso con radicado: 25000 23 25 000 2012 01650 01 (0376- 2015); sentencia del 15 de septiembre de 2016.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Considera que la falta de identificación del acto acusado incumple con los presupuestos de la demanda e imposibilita que se realice un análisis y estudio integral del problema propuesto, lo que conllevaría a una sentencia inhibitoria. Además, agrega, la duda o falta de claridad respecto de cuál es el acto administrativo demandado impide a los demás sujetos procesales ejercer su derecho de defensa a cabalidad puesto que se desconoce el acto, su contenido, su origen, su causa y su objetivo, por lo que considera que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda ante la falta de identificación y claridad del acto acusado.

Este despacho judicial encuentra que la parte demandante, según manifiesta tanto en la demanda como en el poder, pretende que se declare la nulidad del Oficio 202230144018 del 6 de abril de 2022. Sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente se desprende que la señora Cruz Elena Giraldo García no fue destinataria de dicho acto.

En efecto, este juzgado advierte que la entidad territorial resolvió esa solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y de los intereses a las cesantías mediante el Oficio 202230164003 del 22 de abril de 2022<sup>6</sup>, oficio que no fue demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado concluye que la demandante no individualizó, con la precisión que demanda el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo que resolvió su situación particular y concreta, impidiéndole a las entidades demandadas ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, se encuentra configurada la inepta demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Archivo 010.1, folio 121 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147ca7a489bfeabf00ef7d2264ff0b1ea0588b9c556ba285240e42621bc4afe7**

Documento generado en 11/10/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Piedad de los Dolores Castro Gil
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00254</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### ANTECEDENTES

1. El día 22 de marzo de 2023, la señora Piedad de los Dolores Castro Gil, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de Colpensiones para que se declarara la ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (Porvenir S.A.) y que se declarara que es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.
2. El día 3 de agosto de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 22 de agosto de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 3 de agosto de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **PIEDAD DE LOS DOLORES CASTRO GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec69320fd0d2cdfda0638ae3155730c8f3dba6ec5b4303b995766050da3195e**

Documento generado en 11/10/2023 10:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**